



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES
Y DE COOPERACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ASUNTOS EXTERIORES

DG DE POLÍTICA EXTERIOR Y
ASUNTOS MULTILATERALES,
GLOBALES Y DE SEGURIDAD

OFICINA DE DERECHOS HUMANOS

RESPUESTA DEL GOBIERNO DE ESPAÑA AL CUESTIONARIO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES Y EL TRABAJO DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. El marco general de protección fundamental de derechos humanos en España se encuentra en la Constitución española de 1978 (CE), fundamentalmente en el capítulo II, sección 1 del título I ("de los derechos y deberes fundamentales"). El artículo 53 de la misma Constitución establece el sistema de garantías de estos derechos que encuentra cabida a través de las siguientes figuras:

- Garantía legislativa: el ejercicio de esos derechos solamente puede regularse por ley que en todo caso ha de respetar su contenido esencial. La ley que desarrolle los derechos fundamentales y libertades públicas ha de ser una ley orgánica cuya aprobación, modificación o derogación exigirá la mayoría del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto (art. 81 CE).
- Tutela judicial: cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de estas libertades y derechos ante los tribunales ordinarios (art. 24 CE).
- Agotada la vía judicial, los ciudadanos pueden acudir al Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo (artículo 53.2 CE) y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).
- En el sistema de justicia español, el fiscal es, asimismo, un órgano de la justicia cuya misión es "promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley". Según el estatuto orgánico del ministerio fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre), tiene por misión velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exijan su defensa, así como intervenir en los procesos judiciales de amparo. Además está legitimado para interponer el recurso de amparo ante el TC.
- Según el artículo 54 CE, el Defensor del Pueblo es "un Alto Comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos individuales". Además de esta función controladora de la actuación de la Administración, el Defensor del Pueblo como defensor de los derechos individuales está legitimado para interponer el recurso de amparo de los derechos individuales (art. 162 CE y art. 46 de la LOTC). La institución del Defensor del Pueblo viene regulada en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo ofrece cobertura a cualquier persona en la defensa de sus derechos básicos, con independencia de la actividad profesional que realice. Esto incluye, obviamente, a todos los grupos, organizaciones sociales, sindicatos, activistas, abogados o profesionales de los medios informativos dedicados de manera especial o primordial a la defensa y promoción de los derechos humanos. Si existen previsiones normativas específicas para determinados ámbitos; por ejemplo, el régimen de garantía de comunicaciones de presos o personas privadas de libertad (art. 16, LO 3/1981), la protección ofrecida sin más trámite a las quejas de cualquier

Serrano Galvache, 26
28071 - MADRID
TEL.: 91 379 92 29
FAX: 91 394 86 47



ciudadano, nacional o extranjero, mayor o menor de edad, etc. (art. 10.1, LO 3/1981); o la cualificación otorgada por el reconocimiento del papel del Defensor del Pueblo como mecanismo nacional de prevención de la tortura, conforme con el OPCAT (disposición final única, LO 3/1981).

Por otro lado, cabe remarcar la permanente colaboración entre el Defensor del Pueblo y entidades sociales y profesionales dedicadas a la defensa de los derechos, de forma sectorial o general. Es el caso de los acuerdos puntuales con organizaciones sociales (caso del CERMI, en materia de discapacidad) o las colaboraciones externas para la elaboración de informes monográficos (colegios de abogados, de médicos, Unicef-España, etc.) o, mucho más recientemente, la preparación de foros abiertos para la discusión de materias objeto de análisis especial (por ejemplo, informe en preparación sobre el tratamiento del problema de la trata de seres humanos en nuestro país). A esto se suma los habituales encuentros con representantes sindicales y de plataformas ciudadanas para el análisis de problemas concretos o de normativas cuestionadas por la sociedad civil.

El respeto de los derechos humanos está, además, reforzado en España por la existencia del artículo 10.2 de la Constitución que impone que "las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

2. En cuanto al marco jurídico relacionado con la seguridad pública y en materia de terrorismo, este se basa en la Constitución española y en su catálogo de derechos fundamentales. No hay disposiciones específicas que directa o indirectamente restrinjan o impidan la función de los defensores de derechos humanos.

3. A la hora de interpretar la legislación española, los jueces y tribunales están sometidos al principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución. Concretamente el art. 14 establece que "los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". A ello hay que añadir el deber que se impone a toda la Administración Pública de actuar con objetividad, como señala el art. 103 CE: "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho".

Además, como garantía adicional de una objetiva y unitaria interpretación de las leyes, debe mencionarse al Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional único en España con jurisdicción en todo el territorio nacional, que constituye el tribunal superior en todos los órdenes (civil, penal, contencioso-administrativo y social) y es el máximo responsable de la unidad de interpretación de la jurisprudencia en España.

4. Debe recordarse que dentro del concepto de organizaciones no gubernamentales pueden integrarse asociaciones, fundaciones o congregaciones religiosas, que se rigen por sistemas jurídicos diferentes. Todas ellas se caracterizan por ser entidades sin ánimo de lucro, comprometidas a realizar una actividad de forma estable. Existe un registro nacional de asociaciones dependiente del Ministerio del Interior. Todas las asociaciones se regulan a través de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Por otra parte, existe también un registro de ONG para el Desarrollo a cargo de la Agencia Española de Cooperación Internacional



y para el Desarrollo, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Este tipo de ONG se regula a través de la Ley 23/1998 de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Se recuerda que, tal y como se señaló en la respuesta a la pregunta 1, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce (como el derecho de asociación en el art. 22 CE), se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

5. No existen en el ordenamiento jurídico español sanciones penales o administrativas que se impongan a los defensores de los derechos humanos que realicen actividades de forma individual, más allá de las previstas para el resto de ciudadanos.

7. El art. 18 CE garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Al tratarse de un derecho fundamental goza de la máxima protección, tal y como se desarrolló en la respuesta a la pregunta 1. Este derecho viene desarrollado a través de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, con la que pretende protegerse a toda persona frente a todos género de injerencia o intromisiones ilegítimas. Además, el Código Penal (Libro II Título X) prevé la protección penal de estos derechos.